

**Recurso de Revisión:** 00101/INFOEM/IP/RR/2021  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de  
Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 00101/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], a quien en lo sucesivo se le denominará la Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del **Sujeto Obligado Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha diez de noviembre de dos mil veinte, la Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

#### DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

*“PROCEDIMIENTO ADQUISITIVO DE CONTRATACION DE PARQUIMETROS , ADQUISICION DE CAMARAS PARA PROYECTO JAGUAR . En dicha informacion debera proporcionar procedimiento adquisitivo , monto comprometido , proveedor asignado , especificaciones de la camara que se colocaran , asi como la fecha paa cuando se tengan que estar colocados los mas de 400 puntos informados porparte de Presidencia Clausula establecida en caso de incumplimiento y ademas debera de proporcionar dentro del presupuesto aprobado el pasado mes*

*de febrero paritida donde se presupuesto dicha adquisiciones y concatenar con el cumplimiento de metas.” (Sic)*

#### **MODALIDAD DE ENTREGA**

*“A través del SAIMEX”*

### **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos no otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00717/ECATEPEC/IP/2020.**

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión **00101/INFOEM/IP/RR/2021**, interpuesto por la Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

#### **ACTO IMPUGNADO**

*“LA OMISION DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE PROPORCIONAR DATOS.”*

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“LA FALTA DE TRASPARENCIA DENTRO DE SUS ADQUISICIONES A LA FECHA NINGUNA DE MIS PETICIONES SOBRE PROCEDIMIENTOS ADQUISITIVOS , SIN PROPORCIONAR INFORMACION QUE ES PUBLICA ATENDIENDO A LOS RECURSOS UTILIZADOS.” (Sic)*

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** Con fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 00101/INFOEM/IP/RR/2021, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** Con fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, la integración del expediente y su puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**c) Manifestaciones del Recurrente.** De las constancias que integran el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la Particular emitió la siguiente respuesta:

*“A LA FECHA EL SUJETO OBLIGADO NO HA EMITIDO CONTESTACION ALGUNA ;  
POR LO QUE CONTINUA CON LA VIOLACION A LA PRESENTE LEY , NO OBSTANTE  
QUE LA INFORMACION RESPECTO AL GASTO DE LOS RECURSOS ECONOMICOS  
CON LOS QUE GOZA ESTE H. AYUNTAMIENTO ES PUBLICA*

*POR LO QUE ESTA NO ES LA PRIMERA VEZ QUE SE REQUIERE INFORMACION RESPECTO A L COMITÉ DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS , ASI COMO EL DE ARRENDAMIENTO ; SIN QUE A LA FECHA SE ME HAYA OTORGADO , ES DECIR HACE PENSAR UN MAL EJERCICIO DE DICHOS RECURSOS” (Sic)*

**d) Informe Justificado.** El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este instituto el informe justificado por parte del Sujeto Obligado en el cual manifestó lo siguiente:

*“... en términos del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Dirección no es competente para dar atención a dicho requerimiento, toda vez que las áreas idóneas para contestar dicho requerimiento serían la Tesorería Municipal en término del artículo 47 del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México 2020 y de acuerdo al artículo 50 del mismo ordenamiento sería la Dirección de Administración, ya que es el área encargada de llevar a cabo los procedimientos de adquisiciones.*

*En cuanto a la información de los 400 puntos puede verificar la información proporcionada en los siguientes link:*

*<https://www.google.com/amp/s/noticieros.televisa.com/videos/arranca-proyecto-jaguar-en-ecatepec-con-cientos-de-cameras-de-seguridad/>*

*<https://www.facebook.com/FerVilchisContreras/videos/398671761326662/>*

*...” (Sic)*

**e) Vista del Informe Justificado.** El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, el cual le fue notificado, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

f) **Cierre de instrucción.** Con fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal

de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular, solicitó al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos lo siguiente:

1. Procedimiento adquisitivo de contratación de parquímetros,
2. Adquisición de cámaras para proyecto jaguar:
  - a) Procedimiento adquisitivo,
  - b) Monto comprometido
  - c) Proveedor asignado,
  - d) Especificaciones de la cámara que se colocaran,
  - e) La fecha para cuando se tengan que estar colocados los más de 400 puntos informados por parte de Presidencia
  - f) Clausula establecida en caso de incumplimiento
  - g) Presupuesto aprobado, partida donde se presupuestó dicha adquisiciones y concatenar con el cumplimiento de metas.

Concluido el plazo para otorgar respuesta, el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa; razón por la cual, el Particular presentó un Recurso de Revisión ante este Instituto, en el que manifestó como agravio la falta de respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00717/ECATEPEC/IP/2020**, dentro de los plazos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la

información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la falta de respuesta del Sujeto Obligado, en principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164,

165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no se pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material

Una vez establecido lo anterior, es preciso indicar que el agravio del peticionario consistió en que a la fecha de la interposición del Recurso de Revisión, el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos no registró respuesta o prórroga a su requerimiento de acceso a la información, como se verificó en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), plataforma utilizada para presentar el requerimiento de información.

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo, comenzó a correr el once de noviembre y feneció el dos de diciembre ambos del año dos mil veinte; lo anterior, sin contar los días catorce, quince, dieciséis, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de noviembre, del dos mil veinte, al ser días inhábiles de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno.

De la revisión de las constancias que obran en el Sistema de acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que, tal como lo indicó el Particular, el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos no emitió respuesta, ni solicitó prórroga para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163 de la Ley de la materia, pues

tenía hasta el dos de diciembre del dos mil veinte para notificar alguna de las dos situaciones; por lo que, resulta evidente que **el agravio hecho valer por el Recurrente resulta fundado.**

Ahora bien, por lo que hace a la solicitud del Particular se realizará un análisis por cada uno de los puntos que son de su interés.

### **1. Procedimiento adquisitivo de contratación de parquímetros.**

Al respecto se trae a colación el artículo 81 del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos para el año dos mil veinte, en el cual se establece que para garantizar el derecho a la movilidad, reordenar el estacionamiento en el espacio público, así como reducir emisiones contaminantes vehiculares a la atmosfera, el H. Ayuntamiento acordará un **programa Municipal de Parquímetros** que será presentado por la Secretaría Técnica de Gabinete y deberá contemplar las opiniones de todas las áreas involucradas.

En este sentido, se advierte que el Ayuntamiento debió realizar un programa para su instalación, ya sea compra, concesión o contratación, cualquiera que sea la modalidad este corresponde a información pública, además que corresponde a las obligaciones de transparencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 92, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcribe a continuación:

*Artículo 92. ...*

*I al XXVIII...*

*XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:*

*a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
  - 2) Los nombres de los participantes o invitados;*
  - 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
  - 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
  - 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
  - 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
  - 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;*
  - 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
  - 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
  - 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
  - 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
  - 12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
  - 13) El convenio de terminación; y*
  - 14) El finiquito.*
- b)...*

Aunado a lo anterior, la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

***Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.***

*Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:*

**I. Invitación restringida.**

**II. Adjudicación directa.**

*Artículo 65.- La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, **obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo**, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y de su Reglamento.*

De lo anterior, se advierte que los contratos otorgados por el Sujeto Obligado deben tener el soporte documental donde conste el proceso adquisitivo de los parquímetros, por tal situación la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Sobre el presente punto, es necesario señalar que el Particular no señaló de que periodo quería la información; sin embargo, al no haberse proporcionado ningún tipo de información al respecto, se debe tener presente que no se trata de una adquisición recurrente, que probablemente el contrato del tipo que sea que se haya realizado abarcaría distintos ejercicios fiscales; por lo que, queda claro que al existir la obligación normativa de instalar parquímetros, se advierte que el Sujeto Obligado deberá entregar el último contrato que haya realizado sobre su programa de instalación de parquímetros, hasta antes del diez de noviembre de dos mil veinte.

Por lo anterior, el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, deberá realizar la búsqueda, de los procesos de adjudicación de los parquímetros y entregar el último que haya realizado hasta antes del diez de diciembre de dos mil veinte.

2. **Adquisición de cámaras para proyecto jaguar:**
  - a) **Procedimiento adquisitivo,**
  - b) **Monto comprometido,**
  - c) **Proveedor asignado,**
  - d) **Especificaciones de la cámara que se colocaran,**
  - e) **La fecha para cuando se tengan que estar colocados los más de 400 puntos informados por parte de Presidencia,**
  - f) **Cláusula establecida en caso de incumplimiento,**
  - g) **Presupuesto aprobado, partida donde se presupueste dicha adquisiciones y concatenar con el cumplimiento de metas.**

Respecto el presente punto, se localizó una nota periodística, la cual se titula de la siguiente manera:

- **“Arranca Proyecto Jaguar para brindar mayor seguridad en Ecatepec”**, localizada en la página electrónica <https://hgrupoeditorial.com/arranca-proyecto-jaguar-para-brindar-mayor-seguridad-en-ecatepec/> **de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis**, de la cual se desprende que el presidente municipal de Ecatepec, puso en marcha el Proyecto Jaguar que comprende la instalación de mil 600 cámaras de vigilancia con tecnología 4K, que por primera vez en el Estado de México se colocarán en 400 puntos estratégicos de la demarcación.

(La página de referencia, fue consultada el tres de marzo de dos mil veintiuno a las dieciocho horas).

En ese contexto, sobre el valor probatorio de las notas periodísticas, cabe traer a colación la tesis aislada número I.4o.T.4 K, emitida por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo II, página 541, en Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época, titulada *“NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE ‘UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO’”* en la que se señala que el hecho de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no implica por esa sola circunstancia que la noticia se convierta en un hecho “público y notorio”, toda vez que se entiende por “notorio” lo que es público y sabido de todos, o un hecho cuyo conocimiento forme parte de la cultura propia de un círculo social determinado, en el tiempo de su realización. De tal situación, lo consignado en las notas periodísticas no constituye un hecho público o notorio, sino que es una opinión de su autor, por lo que sólo se pueden tomar como **indicios**.

De lo anterior, se desprende que por lo que hace al proyecto Jaguar, corresponde a la instalación de diversas cámaras de videovigilancia en el municipio de Ecatepec de Morelos, situación que se corrobora con el informe justificado remitido por el Sujeto Obligado, en el cual proporciono dos ligas que llevan a dos videos, de los cuales solo se advierte la existencia del programa jaguar y la instalación de 1600 cámaras de vigilancia en cuatrocientos postes mas no así la información que es de interés del Particular.

Ahora bien, por lo que hace al presente punto, como ya se señaló en el análisis del punto anterior, la información sobre los procedimientos de adjudicación es información que corresponde a las obligaciones de transparencia según lo establecido en el artículo 92 fracción XXIX de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, por lo que el Sujeto Obligado debe tener en sus archivos el documento que dé cuenta del procedimiento adquisitivo respecto de las cámaras para el Proyecto Jaguar.

Se trae de nueva cuenta lo establecido en el Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, en la cual se señala lo siguiente:

*Artículo 66.- Los derechos y las obligaciones que se deriven del contrato no podrán cederse en forma parcial ni total, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento de la dependencia, de la entidad o del ayuntamiento.*

*El proveedor o el prestador de servicios no podrá subcontratar, total o parcialmente, el suministro de bienes o la prestación de servicios, salvo que cuente con la autorización previa y expresa de la contratante, en cuyo caso el proveedor o prestador de servicios será el único responsable del cumplimiento de las obligaciones a su cargo.*

*Artículo 67.- En los contratos se pactarán penas convencionales, a cargo del proveedor o prestador de servicios, por incumplimiento de sus obligaciones. En los contratos en que se pacte ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado.*

*El proveedor o prestador de servicios estará obligado a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y servicios.*

*Artículo 68.- En los contratos se estipularán las diversas consecuencias de la cancelación, de la terminación anticipada o de la rescisión por causas imputables al proveedor o prestador de servicios.*

*Los contratos contendrán los elementos que establezca el reglamento de esta Ley y se elaborarán conforme con los modelos que establezca la Secretaría o los ayuntamientos, en su caso.*

*Artículo 69.- En los contratos deberá pactarse la condición de precio fijo.*

...

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado debe tener en sus archivos el documento que dé cuenta sobre el procedimiento adquisitivo de las cámaras para el programa Jaguar, el cual de manera enunciativa puede ser el contrato respectivo, en el cual se fijó el costo de las mismas, así como la fecha en la que deberán de estar colocadas, y se debió establecer la cláusula por incumplimiento, información que atiende los incisos **a), b), c), e) y f)** del presente punto, ello en virtud de que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por lo que hace al **inciso g) presupuesto aprobado para la adquisición**, se trae a colación el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte (consultado el tres de marzo de dos mil veintiuno, a las diecinueve horas, en la página <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2019/nov191.pdf>), que en su apartado IV.2 Clasificador por objeto del Gasto en Estructura de Codificación señala lo que es la Partida como se muestra a continuación:

***Partida:** Es el nivel de agregación más específico en el cual se describen las expresiones concretas y detalladas de los bienes y servicios que se adquieren y se compone de:*

***a) La Partida Genérica** se refiere al tercer dígito, el cual logrará la armonización a todos los niveles de gobierno.*

***b) La Partida Específica** corresponde al cuarto dígito, el cual permitirá que las unidades administrativas o instancias competentes en materia de Contabilidad Gubernamental y de*

*Presupuesto de cada orden de gobierno, con base en sus necesidades, generen su apertura, conservando la estructura básica (capítulo, concepto y partida genérica), con el fin de mantener la armonización con el Plan de Cuenta*

De acuerdo al nivel de desagregación del “Clasificador por Objeto del Gasto Estatal y Municipal”, dentro de la definición de los Capítulos de gasto, se encuentra el **5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES** el cual agrupa las asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de bienes muebles e inmuebles requeridos en el desempeño de las actividades de los entes públicos, incluye los pagos por bienes informáticos.

Ahora bien, por lo que hace a que dicha información se encuentre relacionada con el cumplimiento de metas, al respecto el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinte, señala el formato PbRM-08c, el cual tiene como finalidad facilitar el seguimiento y evaluación de las metas de actividad dimensionando el cumplimiento según la programación comprometida, e identificar las posibles desviaciones y genera elementos para la rendición de cuentas, cuyo formato es el siguiente:

SISTEMA DE COORDINACIÓN HACIENDARIA DEL ESTADO DE MÉXICO CON SUS MUNICIPIOS  
 SUBSISTEMA DE COORDINACIÓN PARA EL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PLAN DE EGRESOS MUNICIPALES  
 SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS MUNICIPALES

LOGO H. AYUNTAMIENTO

LOGO ORGANISMO

PbRM. 08c:

Este Público:

<small>Identificador</small>	<small>Denominación</small>

Programa presupuestario:  
Proyecto:  
Dependencia General:  
Dependencia Auxiliar:

<small>PRINCIPALES ACCIONES</small>				<small>AVANCE TRIMESTRAL DE METAS DE ACTIVIDAD</small>						<small>AVANCE ACUMULADO ANUAL DE METAS DE ACTIVIDAD</small>					
ID	Nombre de la meta de actividad	<small>Programación Anual</small>		<small>Programadas</small>				<small>Variación</small>		<small>Programadas</small>				<small>Variación</small>	
		<small>Unidad de Medida</small>	<small>Programada 2020</small>	<small>Meta</small>	<small>%</small>	<small>Meta</small>	<small>%</small>	<small>Meta</small>	<small>%</small>	<small>Meta</small>	<small>%</small>	<small>Meta</small>	<small>%</small>	<small>Meta</small>	<small>%</small>
<small>Total</small>															

ELABORO

Nombre Cargo Firma

REVISO

Nombre Cargo Firma

AUTORIZO

Nombre Cargo Firma

Es por lo señalado que el Sujeto Obligado debe contar con una partida y un presupuesto para la compra de las cámaras para el proyecto jaguar y la información se debe ver reflejada en el cumplimiento de metas ello en virtud de que los sujetos obligados están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre. Es por ello, que deberá hacer entrega de los documentos donde conste el presupuesto y la partida autorizados para la compra de las cámaras para el proyecto jaguar, así como el documento donde conste el cumplimiento de metas de dicho proyecto.

**d) Especificaciones de la cámara que se colocaran.**

Por lo que hace al presente punto, es necesario señalar que por lo que hace a las especificaciones técnicas de las cámaras de videovigilancia para el proyecto Jaguar es información susceptible de ser clasificada como reservada, por lo que se procede analizar la causal de reserva, establecido en el artículo 140, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, (homólogo del artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), mismo que prevé lo siguiente:

*“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*II a XI...”*

De dicho precepto normativo se desprende que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas -en adelante Lineamientos Generales- disponen:

*“Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*

*Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.*

*Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.”*

Así, es posible observar que podrá clasificarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública o bien, entorpezca los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos o la capacidad de las autoridades para disuadir o prevenir disturbios sociales.

De la misma manera, será información reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la

seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

En ese orden de ideas, el artículo 110 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, precisa que se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como de los Registros Nacional y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, armamento, equipo, vehículos, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, entre otros; además, que su consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública, que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, **por lo que, el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.**

En ese contexto, el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México, que establece lo siguiente:

*“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:*

*I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;*

*II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;*

*III a V...*

De lo anterior, se logra desprender que es información reservada, aquella que pueda revelar las normas, procedimientos, métodos, fuentes, técnicas, sistemas, tecnología, útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia, que pueda potenciar o amenazar la seguridad pública o las instituciones del Estado de México.

Ahora bien, cabe señalar que la pretensión del Particular es obtener las especificaciones técnicas de las cámaras del proyecto jaguar; por lo que, en principio resulta necesario traer a colación la **Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México**, que establece lo siguiente:

- **(Artículo 2º, fracciones I, II, V y XX):** Establece las siguientes definiciones:
  - A. Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones,** es el conjunto de recursos humanos y de herramientas tecnológicas modernas, que facilitan el rápido acceso a los usuarios de seguridad pública.
  - B. Centro de Mando Municipal,** es el área que se encarga de operar el sistema de emergencia, la consulta de la base de datos, así como de administrar y controlar el sistema de videovigilancia municipal.
  - C. Equipos y Sistemas Tecnológicos,** que son el conjunto de aparatos y dispositivos dentro de la categoría de tecnologías de la información y comunicación para la seguridad pública, adecuados para al **tratamiento de voz e imagen.**
  - D. Tecnología,** que es el conjunto de recursos, procedimientos y técnicas usadas para el procesamiento, almacenamiento y transmisión de la información, utilizados para apoyar tareas de seguridad pública.

- **(Artículo 15):** Establece cuáles son los criterios para la instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos, tales como las zonas escolares, áreas públicas, lugares que registren los delitos de mayor impacto para la sociedad, las intersecciones viales más conflictivas, zonas de mayor índice de percepción de inseguridad, entre otras.
- **(Artículo 18):** El Estado de México, regulará el Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones, así como los centros de Mando Municipales para el manejo de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos.
- **(Artículo 19):** Los equipos y sistemas tecnológicos utilizados por las áreas de la administración pública central, por organismos auxiliares del Gobierno del Estado de México, por los municipios y por las instituciones de seguridad privada, se incorporarán al Registro.
- **(Artículo 20):** La videovigilancia tiene por objeto regular, el uso, localización y operación de videocámaras para graba o captar imágenes con o sin sonido, en lugares públicos o en lugares privados con acceso al público, en materia de seguridad pública. Además, que la videovigilancia en vías públicas, será función exclusiva de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipal.
- **(Artículo 28):** La información en materia de seguridad pública compuesta por imágenes o sonidos captados a través de equipos o sistemas tecnológicos, podrá ser utilizada, la prevención de delitos e infracciones administrativas, investigación de estos, imposición de sanciones y reacción inmediata, en casos, donde se aprecie la comisión de un hecho delictuoso o infracción.

- **(Artículo 34):** Toda información recabada, será considerada reservada en los siguientes casos:
  1. Cuando su divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, sistemas**, tecnología o equipo útiles para la prevención o el combate a la delincuencia, y
  2. Cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o instituciones del Estado de México.
- **(Artículo 37 y 40):** Los datos obtenidos con equipos y sistemas tecnológicos, podrán constituir un dato o medio de prueba, en los procedimientos seguidos ante las autoridades competentes; por lo que, queda prohibido su suministro o intercambio con personas físicas o jurídicas colectivas.

Ahora bien, el **Reglamento de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México**, establece lo siguiente:

- **(Artículo 3º, fracción XXVIII):** El sistema de videovigilancia, es el conjunto de elementos físicos, normativos, procedimentales e institucionales en materia de seguridad pública que interactúan en la videovigilancia urbana del territorio del Estado de México.
- **(Artículo 28, fracción IV y V):** Los Centros de Mando Municipal son los encargados de atender y visualizar las imágenes captadas por las cámaras de videovigilancia urbana móviles o fijas de operar, procesar y custodiar los equipos de grabación o medio tecnológico analógico, digital, óptico, electrónico o cualquier sistema de videovigilancia que permita captar o grabar imágenes con o sin sonido.

- **(Artículo 30, fracción IV):** Para la instalación de los Centros de Mando Municipal, es necesario contar con un área para el sistema de videovigilancia urbana.
  
- **(Artículo 54):** Los Centros de Mando Municipal que operen sistemas de videovigilancia, están obligados a dar el siguiente tratamiento a las grabaciones:
  1. Si capta o graba la probable comisión de un delito, infracción o falta administrativa, dará aviso y copia de la grabación a la autoridad administrativa o ministerial;
  2. Las grabaciones deberán de ser almacenadas en lugar óptimo, seguro y determinado;
  3. Queda prohibida la exhibición, entrega o transferencia total o parcial de grabaciones a persona o autoridad alguna, sin la orden debidamente fundada y motivada;
  4. Queda prohibida toda manipulación que se produzca en la grabación, alteración, daño u otro que genere duda de su autenticidad;
  5. Es responsabilidad directa y exclusiva de la autoridad o del Permisionario de Servicios de Seguridad Privada, que llevan a cabo acciones de videovigilancia, y
  6. Si durante los treinta días naturales contados, a partir de la fecha de grabación, no se requiere información de videos se procederá a realizar su depuración, en virtud de la capacidad de memoria de almacenamiento.
  
- **(Artículo 59):** La instalación de cámaras de videovigilancia, se hará en lugares estratégicos: accesos y salidas de cabeceras municipales, vías primarias, cruces principales, primer cuadro y áreas de interés.

Conforme a lo anterior, se considera que las cámaras de videovigilancia en materia de seguridad pública, son equipos o sistemas tecnológicos, utilizados para el tratamiento de voz e imagen, que tienen como fin grabar o captar imágenes con o sin sonido, en **lugares públicos o privados con acceso al público**, en materia de seguridad pública, mismas que son utilizadas para la prevención e investigación de delitos e infracciones administrativas, imposición de sanciones y reacción inmediata.

Asimismo, se puede colegir que **la videograbación, es el producto de la vigilancia realizada por las cámaras de seguridad pública**, pues es el conjunto de imágenes con o sin sonido, grabadas por los Centros de Mando Municipal, en el presente caso, de Ecatepec de Morelos.

Conforme a tal situación, se advierte que la pretensión del ahora Recurrente es obtener las especificaciones técnicas de las cámaras de videovigilancia, en materia de seguridad pública; es decir, las cámaras utilizadas por el Centro de Mando, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, para mantener el orden y paz social, así como, para la prevención y persecución de delitos.

Una vez establecido lo anterior, es necesario resaltar que el artículo 110 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México, 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México y 58 del Reglamento de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México, **establecen una prohibición para entregar información respecto las especificaciones técnicas, sistemas, tecnologías utilizadas en para la seguridad pública y por lo tanto, precisa que dicha información es reservada.**

En ese contexto, se puede deducir que las cámaras de videovigilancia destinadas para el programa Jaguar, tienen como finalidad de cuidar y/o vigilar a la ciudadanía para evitar la comisión de hechos constitutivos de delitos, impedir la comisión o continuidad de los mismos, así como la investigación de delitos. Por ello, dar a conocer las especificaciones técnicas de las cámaras, vinculado con el hecho que son destinadas a proporcionar seguridad en el municipio, las vuelve identificables y posiblemente susceptibles de ser hackeadas por grupos delictivos, puesto que pueden conocer las características de los equipos para la generación de seguridad pública y dicha información puede ser utilizada para poner en riesgo el combate a la delincuencia.

De tal situación, se considera que dar a conocer las especificaciones técnicas de las cámaras del proyecto Jaguar compromete la seguridad pública, pues al hacer identificables, las características las hacen blancos de los agentes delincuenciales con el fin de entorpecer o disminuir la seguridad pública y aumentar la comisión de actos ilícitos.

Sobre el particular, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
- III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, este Instituto advierte lo siguiente:

- Que existe un **riesgo real, demostrable e identificable**, toda vez que dar a conocer las especificaciones técnicas de las cámaras, pone en riesgo la seguridad pública, lo cual provocaría que utilicen dicha información para hackear o inhabilitar dichas cámaras,
- Que el **riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general**, ya que individuos con pretensiones delictivas pudieran potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones, y al intervenir las cámaras se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia, **vulnerando así, el interés general**.
- Que la reserva no se traduzca en un medio restrictivo al derecho de acceso a la **información**, en virtud de que la misma prevalece al proteger alguno de los derechos más importantes, como lo es la seguridad pública del entorno social, ya que la policía municipal ayuda a mantener el orden público y la paz social, así como la prevención de la comisión de cualquier delito, inhibiendo la manifestación de conductas antisociales.

Por tales consideraciones, resulta procedente clasificar como información reservada las especificaciones técnicas de las cámaras de videovigilancia del programa jaguar, en términos del artículo 140, fracción I, de de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, respecto al plazo de reserva, el artículo 125 de la Ley de la materia, establece que la información clasificada como reservada según el artículo 140 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 5 años.

Asimismo señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Sobre el particular, de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se considera que el Sujeto Obligado determinará el periodo de reserva de la información, a partir de la fecha de la presente Resolución; lo anterior, toda vez que debe tomar en cuenta el tiempo del proyecto jaguar.

No se omite señalar que los datos generales, esto es las especificaciones generales como marca, modelo, etc., que no corresponden a las características técnicas que puedan poner en riesgo su funcionamiento, se deberá entregar.

### **Versión pública.**

No se deja de lado que, es posible que los documentos que se ordenan entregar pudieran contener información clasificada, por lo que es de señalar que previo a la entrega al Recurrente, de ser el caso, deberá llevarse a cabo la revisión de los documentos y de resultar procedente la entrega en versión pública, la misma deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

En este sentido, se advierte que entre los datos confidenciales que pudiera tener la información que se entrega corresponde a las identificaciones personales que en su caso se adjuntaran al contrato con el que se autorizó la adquisición de los parquímetros, así como fechas de nacimiento, edad, domicilios particulares; esto es, toda aquella información que no guarda relevancia con la información pública y que corresponde de manera exclusiva a la vida privada de las personas.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que, atienda la solicitud de acceso a la información **00717/ECATEPEC/IP/2020** y haga entrega a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, de ser procedente en versión pública de lo siguiente:

1. El procedimiento adquisitivo de contratación de parquímetros del diez de noviembre de dos mil diecinueve al diez de noviembre de dos mil veinte.
2. Sobre la compra de las cámaras de videovigilancia utilizadas para el proyecto Jaguar
  - a) El procedimiento adquisitivo.
  - b) Monto ejercido en la compra.
  - c) Proveedor asignado.

- d) Fecha límite para la colocación de las cámaras en los cuatrocientos puntos que señalan en informe justificado.
  - e) Cláusula establecida en caso de incumplimiento.
  - f) El presupuesto y partida asignados.
3. El documento donde conste el Cumplimiento de metas sobre el proyecto jaguar.
  4. El Acuerdo de Clasificación, donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de las especificaciones técnicas de las cámaras utilizadas en el proyecto jaguar, en términos de los artículos 49, fracción II, 132, fracción II y 140, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Junto con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos y documentos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SÉPTIMO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.**

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad

administrativa los incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley. Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

En este sentido, se hace del conocimiento del Recurrente de forma sencilla, precisa, clara y ciudadana la determinación de este Órgano Garante a su inconformidad:

Este Instituto Garante, le concede la razón a su inconformidad, en virtud de que los documentos entregados por el Sujeto Obligado en informe justificado no cumplen la atención a su solicitud de acceso a la información, por lo que se determinó que el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, tiene en sus archivos los documentos que son de su interés y le ha ordenado dar respuesta, en virtud de que la información solicitada es de naturaleza pública. La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo antes expuesto y fundado.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **00101/INFOEM/IP/RR/2021** en términos del considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que, atienda la solicitud de acceso a la información **00717/ECATEPEC/IP/2020** y haga entrega a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, de ser procedente en versión pública, de lo siguiente:

1. El último procedimiento adquisitivo de contratación de parquímetros que haya realizado hasta el diez de noviembre de dos mil veinte.
2. Sobre la compra de las cámaras de videovigilancia utilizadas en el proyecto Jaguar
  - a) El procedimiento adquisitivo.
  - b) Monto ejercido en la adquisición.
  - c) Proveedor asignado.
  - d) Características generales.
  - e) Fecha límite para la colocación de las cámaras en los cuatrocientos puntos que señala en informe justificado.
  - f) Cláusula establecida en caso de incumplimiento (contrato).
  - g) El presupuesto y partida asignados.
3. El documento donde conste el Cumplimiento de metas sobre el proyecto Jaguar.

Junto con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos y documentos clasificados, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, y 132,

fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO:** Se hace del conocimiento del Recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 179, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene derecho a interponer nuevamente Recurso de Revisión ante este Instituto, por la respuesta que proporcione el Sujeto Obligado, en cumplimiento a esta Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 00101/INFOEM/IP/RR/2021  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN